

Octava.—Contra las resoluciones de las Jefaturas Provinciales de Tráfico por las que se deniegue la concesión de nuevos Permisos de Circulación en base a las certificaciones expedidas por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria podrá recurrirse en alzada ante la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico con arreglo a la misma legislación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los titulares de los vehículos automóviles en los que se hubiesen efectuado reformas o reparaciones de importancia sin solicitar ni obtener la autorización correspondiente deberán someter aquéllos a la inspección técnica de la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia en que tengan su domicilio dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Segunda.—Si el resultado de la inspección técnica fuere favorable la Jefatura Provincial de Tráfico, a la vista del certificado expedido por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y, en su caso, de la Tarjeta de Inspección Técnica, expedirá si procede nuevo Permiso de Circulación. Si dicho resultado fuese desfavorable, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria obrará conforme al artículo 253, IV 2, del Código de la Circulación, y si no se presentase el vehículo a nueva inspección técnica en el plazo señalado o el resultado de ella fuese desfavorable lo comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico a los efectos del apartado IV-3 del artículo 253 referido, en relación con el 248, ambos del citado texto reglamentario.

Tercera.—Transcurrido el plazo de tres meses sin haber solicitado la inspección técnica que se ordena se sancionará conforme al artículo 252 del Código de la Circulación a los titulares de los vehículos en los que se hubiese efectuado sin autorización una reforma o reparación de las enumeradas en esta Orden, sin perjuicio de adoptarse por la Jefatura Provincial de Tráfico respecto a aquellos la determinación que proceda conforme a los preceptos enumerados en la disposición transitoria segunda.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 19 de agosto de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación e Industria.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de agosto de 1972 sobre financiación por el crédito oficial de bienes de equipo de procedencia extranjera destinados a la reestructuración y modernización de las Empresas periodísticas.

Excelentísimos señores:

En las Ordenes por las que se han venido estableciendo anualmente los Sectores Prioritarios para la concesión del crédito oficial, se excluyen de su campo de financiación los bienes de procedencia extranjera.

Promulgada la Orden ministerial de 8 de junio de 1971, que disponía la posibilidad de financiación por el Banco de Crédito Industrial de la modernización de Empresas periodísticas, y dándose el caso de que parte sustancial de los equipos necesarios no se fabrican en España, se hace necesario extender con carácter excepcional el régimen señalado a este tipo de bienes.

En consecuencia, este Ministerio, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de agosto de 1972, ha tenido a bien disponer:

1.º Por el Banco de Crédito Industrial podrán financiarse, dentro de las condiciones establecidas en la normativa que le sea aplicable, los bienes de equipo de procedencia extranjera destinados a la reestructuración y modernización de las Em-

presas periodísticas a que se refiere la Orden ministerial de 2 de junio de 1971 previo informe favorable del Ministerio de Información y Turismo sobre la conveniencia de tal inversión y del Ministerio de Industria sobre la inexistencia de producción nacional en condiciones análogas de los mencionados bienes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de agosto de 1972.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se autoriza a Centros docentes para impartir, con carácter experimental, el séptimo curso de Educación General Básica durante el curso 1972-73.

Ilustrísimos señores:

El artículo 3.º, 1, del Decreto 2439/1970, de 22 de agosto, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la reforma educativa, establece que el próximo curso 1972-73 se implantará, con carácter de ensayo y experimentación, el séptimo curso de Educación General Básica.

Asimismo el artículo 2.º, número 3, del Decreto 1380/1972, de 25 de mayo, sobre ordenación de la Educación General Básica y del Bachillerato en el año académico 1972-73, establece que podrán impartir el séptimo curso de Educación General Básica, con carácter experimental, los Centros que, impartiendo en el actual año académico el sexto curso de Educación General Básica con dicho carácter, lo soliciten y reúnan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

Para ello se tendrán en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2481/1970, de 22 de agosto, referente a los Centros Experimentales y autorización para la Experimentación en Centros Ordinarios, así como la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1970 y lo establecido en la presente.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º En el próximo año académico 1972-73 podrán impartir el séptimo curso de Educación General Básica, a título experimental, aquellos Centros de Enseñanza que hayan impartido de modo satisfactorio, a juicio de la Inspección Técnica de Educación, en el actual año académico, el sexto curso de Educación General Básica, con carácter experimental, y cumplan los requisitos que se especifican en la presente Orden.

2.º Los Directores de los Centros docentes a que se refiere el apartado anterior solicitarán de este Ministerio la correspondiente autorización para impartir el séptimo curso de Educación General Básica, con carácter experimental, que será concedida teniendo en cuenta:

a) El número de unidades de Educación General Básica que posee el Centro, que no podrá ser, en ningún caso, inferior a ocho.

b) La disposición de los espacios y la adecuación de las zonas de trabajo que el Centro posea para la realización de las actividades correspondientes al curso que va a experimentarse, de acuerdo con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 6 de agosto de 1971 y 10 de febrero de 1971 que aprueban las Orientaciones Pedagógicas para la segunda etapa de Educación General Básica y el programa de necesidades docentes de los Centros de Educación General Básica, respectivamente.

c) El número de Profesores del Centro con nivel adecuado para impartir las siguientes áreas y disciplinas, previstas en la Orden ministerial:

- Área filológica (lengua española y extranjera moderna).
- Área de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
- Área de Ciencias Sociales.